SENADO **SECRETARIA** **DIRECCION DE COMISIONES**	XLIIa. LEGISLATURA Cuarto Período
	CARPETA Nº 834 de 1987
COMISION DE HACIENDA	DISTRIBUIDO Nº 136 de 1988
Abril de 1988	Sin corregir por los oradores

L E A S I N G

Se establecen normas reglamentarias de dicho contrato

Versión taquigráfica de la sesión de la Comisión del día 21 de abril de 1988

Preside : señor Senador Manuel Flores Silva (ad hoc)

Miembros : señores Senadores Jorge Batlle, Guillermo García Costa, Luis A. Lacalle Herrera, Dardo Ortiz y Luis A. Senatore

Invitados Especiales : señor Presidente de la Cámara Nacional de Comercio, doctor Ernesto Carrau y Asesores, doctores Carlos Graziani y James Whitelaw; de la Cámara de Industrias del Uruguay, economista Andrés Jung; de la Unión de Exportadores del Uruguay, contador Julio Franco y de la Federación Rural, señor Gustavo Licandro

Secretario : Alfredo M. Alberti

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradeciendo la concurrencia de los representantes de las gremiales, damos comienzo a la sesión.

(Es la hora 9 y 21 minutos)

Asimismo, se recuerda que ha sido solicitada una entrevista por los señores delegados a esta Comisión, vinculada a la ley de "leasing" o de créditos de uso, como ha resuelto llamarle esta Comisión al proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo.

En consecuencia, se ofrece la palabra a los visitantes.

SEÑOR CARRAU.- En primer término, quisiera agradecer a los integrantes de esta Comisión la gentileza de recibirnos a efectos de poder plantear nuestros puntos de vista. Igualmente, deseo hacer expresa referencia --a la vez que agradecerle-- al hecho de que gracias al señor Senador Senatore --en aquella oportunidad fuimos citados por la bancada que él integra-- hoy estamos aquí presentes para poder conversar con esta Comisión, con el fin de plantear algunas observaciones sobre el mencionado proyecto de ley.

Por otro lado, quisiera presentar a los integrantes de esta delegación. Ellos son: el señor Franco, Presidente de la Unión de Exportadores del Uruguay, el señor Jung, asesor de la Cámara de Industrias, el doctor Graziani, economista y asesor de la Cámara Nacional de Comercio, el señor Licandro de la Federación Rural del Uruguay y el doctor Whitelaw, asesor jurídico de la Cámara Nacional de Comercio.

En principio, quisiera decir dos palabras respecto a este proyecto de ley, para luego ceder el uso de ella a los señores asesores, no sin antes mencionar que éste ha sido objeto de un cuidadoso análisis por parte de ellos, más precisamente luego de la visita efectuada al señor Senador Senatore.

Hasta la fecha, este proyecto no ha merecido reglamentación y, en ese sentido, nuestras instituciones están de acuerdo en que sea regulado tanto en la forma como en el fondo. En general, no hay objeciones fundamentales, sino simplemente de detalle. No obstante, hay un elemento importante. El "leasing", previo a la ley, operó en forma eficaz en nuestro país hasta que en un momento determinado, tal vez por considerarse que su esencia jurídica era similar

al contrato de compraventa, el derecho tributario lo gravó. De manera que el gravamen establecido al régimen de "leasing" determinó que se operara un desinterés total por parte de aquellas actividades que se efectuaban en dicho régimen. Es decir, que buena parte de la venta de automotores, de equipos de informática, etc., se efectuaba a través del sistema de "leasing", operaciones que desaparecieron al perderse también el interés económico de la operación al gravarse con impuestos en el primer movimiento.

En segundo lugar, es notoria la gran ventaja que existe con el "leasing", en cuanto sustituye las posibilidades de préstamo a mediano y largo plazo --que en nuestro régimen no existen-- lo que representa una carga financiera muy elevada. Por otra parte, desde el punto de vista financiero, para las empresas supone una ayuda muy importante. Nuestras instituciones apoyan calurosamente el proyecto en sí, excepto algunos pequeños detalles a los que se va a hacer referencia.

Si esta Comisión no tiene inconveniente cedería la palabra al asesor jurídico, doctor Whitelaw, para que haga consideraciones de tipo general.

SEÑOR WHITELAW.- Estas entidades quieren transmitir la convicción acerca de las ventajas innegables que ofrece este instituto, así como la conveniencia y oportunidad de su regulación en nuestro país, tendiente a su correcto funcionamiento y desarrollo. En este sentido, compartimos íntegramente los fundamentos que han sido invocados por el Poder Ejecutivo para impulsar la iniciativa, que figuran en el Mensaje que acompañó el proyecto de ley. Dichos fundamentos son coincidentes, a su vez, con la posición doctrinaria dominante, así como con las conclusiones a que arribó el Seminario de Alto Nivel sobre "leasing financiero" celebrado en el Banco Central del Uruguay en octubre de 1980.

Indudablemente, se trata de un instrumento particularmente apto para obtener una fuente de financiamiento de las empresas a mediano y largo plazo, en un país en el que esta fuente de financiamiento es singularmente escasa, permitiendo con ello adquirir equipos y bienes acordes con el progreso técnico, evitando al mismo tiempo la obsolescencia tecnológica de elevado costo y movilizaciones de capital en bienes de activo fijo, tal como ha sido señalado por el Poder

25x

Ejecutivo.

En cuanto al proyecto en sí, estas instituciones estiman que las normas de carácter sustancial y procesal proyectadas son convenientes aunque no suficientes para permitir el desarrollo de este contrato de crédito. En el Mensaje del Poder Ejecutivo se señala que éste entiende que las soluciones contenidas en el proyecto de ley permitirán el desenvolvimiento de esta figura contractual, que se ha visto trabado hasta el presente por la presencia de una legislación inadecuada. En este aspecto, coincidimos con el Poder Ejecutivo en que el desarrollo del instituto se ha visto trabado hasta el presente, pero a diferencia de la posición sostenida por la Administración estimamos que no ha sido mayormente por la ausencia de una legislación como la proyectada, sino por el tratamiento tributario que se le ha dispensado, fundamentalmente a partir de la resolución de la Dirección General Impositiva, Nº 256, de julio de 1981, aspecto acerca del cual se referirá el Presidente de la Unión de Exportadores. Por ello creemos indispensable que si se desea promover este mecanismo de financiamiento de las empresas, la ley debe acordar un tratamiento tributario favorable que lo torne atractivo para el usuario.

Tenemos la convicción y seguridad de que con la sola sanción de disposiciones de carácter sustancial y procesal no se va a obtener el resultado deseado, es decir, el de procurar su utilización. Asimismo, estas entidades entienden que la regulación tributaria del contrato por vía legal daría, sin duda, una mayor certeza y estabilidad.

El otro aspecto a destacar es el relativo al destino de los bienes que pueden ser objeto de contrato. Según el artículo 5º, pueden ser objeto del contrato los bienes muebles no fungibles y todos los inmuebles para afectar a la actividad industrial agraria o comercial. Quizás se haya tenido en mente que la actividad comercial comprende a la de servicios. Si ello fuera así, a nuestro juicio sería conveniente que ello se dijera a texto expreso. Pero si no fue así o si deliberadamente se dejó de lado, no advertimos qué fundamentos podrían existir para no estar considerada también la actividad de servicios.

Pensamos que dicha actividad es de enorme importancia para el país, sobre todo si se tiene en cuenta al sector

turístico, en el rubro transporte, ya sea en el sector pasajeros o de carga. Entonces, si quedara fuera de este contrato la posibilidad de que los bienes puedan ser afectados al sector servicios, existiría una gran limitación en cuanto a la utilización de este instituto.

A esta altura de mi exposición, le cedería la palabra al señor Presidente de la Unión de Exportadores sin perjuicio de, más adelante, realizar algunas puntualizaciones con respecto a otros artículos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Julio Franco.

SEÑOR FRANCO.- Muchas gracias, señor Presidente. Como dijo el doctor Carrau al comienzo de la disertación, en la realidad económica uruguaya el leasing funcionó, y bien, hasta que aparece la resolución Nº 256 de 1981 de la Dirección General Impositiva que interpreta o reglamenta la interpretación de determinadas normas tributarias en relación con la figura del leasing.

En la época en que se llevó a cabo el seminario mencionado por el doctor Whitelaw, ya se interpretaba que no había una legislación adecuada a la figura del contrato de que se trataba y en la resolución Nº 256 de la Dirección General Impositiva el tratamiento del instituto, para determinadas operaciones, se asemeja a la operativa de la compraventa a plazos.

Nosotros interpretamos que dicha resolución de la Impositiva tenía cierta justificación a la luz de que no había una legislación específica sobre la figura de este contrato.

En consecuencia, entendemos que al haber una configuración de este contrato en el proyecto de ley que está a estudio de la Comisión, debería reverse la resolución Nº 256 o legislar, en forma paralela a este proyecto sobre el tema tributario --o, eventualmente, por la vía de un decreto-- porque desde el punto de vista de la Administración, la norma vigente es inconsistente en la medida en que, la mencionada resolución Nº 256 da dos tratamientos distintos, no en función de figuras diferentes de contrato sino con respecto a las condiciones que se pactan en el mismo. El tratamiento depende de qué cosas se pongan en el contrato de crédito de uso del leasing.

En la mayoría de los casos que funcionaban en la práctica, la carga tributaria derivada de esta operativa recaía

25x

en forma desequilibrada sobre el tomador del crédito. Es decir, beneficiaba al dador del crédito y perjudicaba a quien lo tomaba.

En esas condiciones, señor Presidente, como bien dijo el doctor Carrau, la operativa del leasing en la práctica dejó de funcionar porque la excesiva carga fiscal sobre el tomador del crédito la hacía impracticable. Si no se dijera nada nuevo en materia tributaria y se mantuviera la interpretación de la resolución Nº 256/81, el perjuicio seguiría produciéndose. En la práctica habría una norma pero no habría interés por parte de los posibles usuarios del crédito en utilizarla porque sería demasiado costosa.

A nuestro modo de ver, por la vía de la ley o de la reglamentación deberían contemplarse los siguientes puntos: primero, la posibilidad de que el IVA derivado del contrato --en los casos en que existiera, porque sabemos que no sucede así en el de los inmuebles-- se abonará con cada una de las cuotas y no --de acuerdo con la interpretación de la resolución Nº 256-- al principio y en forma íntegra. Se trata de una carga financiera bastante importante y quienes recurren a un crédito de este tipo normalmente son usuarios que no tienen capacidad de crédito o la tienen disminuida debido a un elevado endeudamiento o por razones fiscales. Lo que nosotros sugerimos no es ninguna novedad. En otros países del mundo el IVA, o impuestos similares, se pagan con cada una de las cuotas y no al principio de la operación.

El segundo punto que habría que revisar es la posibilidad de la utilización de una amortización acelerada, o, por lo menos, que se permita amortizar en un plazo similar al que se establece en un contrato de crédito.

El tercero, y que consideramos fundamental, es que el tomador del contrato de crédito pueda considerar el valor actual del contrato como un activo circulante a los efectos del ajuste por inflación. En la tesitura de tomarlo como un activo fijo, estaría perjudicado en la constitución de su activo reajustable por inflación a los efectos del impuesto a la renta.

Por consiguiente, si estos factores negativos pudieran modificarse se estimularía la utilización de este tipo de crédito, dando equilibrio a la carga fiscal derivada de la operación. Si este equilibrio fiscal no pudiera lograrse desaparecería el interés de los potenciales usuarios, en especial, repito, el de aquellos que tienen escasa capacidad de crédito o un elevado endeudamiento.

Nada más por ahora.

mu.5
D.136

SEÑOR WHITELAW.- Deseo referirme a algunos artículos cuyo contenido nos merece ciertas dudas.

En primer término voy a leer el artículo 15.

(Se lee)

Nuestra observación se refiere al reintegro que va a hacer el usuario de la institución acreditante, de lo que hubiera desembolsado por concepto de reparaciones indispensables. Pensamos que tendría que establecerse algún mecanismo de protección también para el usuario porque podrían plantearse problemas con relación a si la reparación es indispensable o no. Además, si lo fuera, el usuario también debería tener alguna garantía para el caso de que la institución financiera impusiera un costo excesivo.

El artículo 19 se refiere a la responsabilidad de la institución acreditante por vicios o defectos de la cosa, que tiene un tratamiento distinto si el bien es o no propiedad de la institución acreditante. Si el bien no hubiese sido proveído por la institución acreditante, ésta no responde por los vicios o defectos de la cosa y el usuario deberá dirigirse contra el proveedor, conforme a lo establecido en el artículo 14. Ahora, si se trata de un bien que es propiedad de la institución financiera, la responsabilidad es por los vicios o defectos graves, o más bien sólo por estos últimos. Es decir que existe un distinto tratamiento con respecto a los defectos, en el caso de que el bien hubiera sido suministrado por un proveedor. De modo que no hay un tratamiento igualitario.

Otro artículo al que nos queríamos referir es el 23, que establece que lo dispuesto en los dos artículos anteriores no tendrá lugar si el usuario ejerce la opción de compra pactada para la terminación del contrato, paga las cuotas pendientes y el precio final.

Lo que nos interesaba que quedara establecido de una manera clara es que esas cuotas pendientes se podrían abonar al valor actual sin los reajustes que pudieran estar previstos en el contrato, es decir, en el momento de ejercer la opción de compra.

El artículo 27 establece que la restitución forzada de la cosa por falta de pago en las cuotas periódicas estipula-

das, no podrá requerirse sino cuando el usuario cayere en mora en el pago de tres cuotas consecutivas si fuera por períodos no mayores de un mes y de una cuota en los demás casos. Esta disposición hay que vincularla con el artículo 34. ¿Aquí sólo cabe la restitución forzada en el caso de que haya falta de pago de las cuotas? ¿No existe la opción del artículo 26? ¿No se trata de una hipótesis de rescisión por culpa del usuario?

El artículo 34 establece que si en el juicio de entrega de la cosa promovido por la causal prevista en el artículo 27, no se opusieron excepciones por el demandado, quedará rescindido el contrato por culpa del usuario cancelándose la inscripción. Si se opusieran excepciones, la sentencia que recaiga sobre las mismas se pronunciará asimismo sobre la rescisión del contrato de incumplimiento.

El punto está en ver si una vez declarada la rescisión del contrato por incumplimiento del usuario, corren los efectos del artículo 26.

También deseábamos referirnos al artículo 28 que establece que la obligación de reparar el daño causado a terceros por la cosa objeto del contrato, conforme al artículo 1324 del Código Civil, recaerá exclusivamente sobre el usuario cuando el hecho dañoso haya ocurrido después de la recepción y antes de la devolución del bien por dicho usuario.

Nosotros creemos que en la hipótesis de que el usuario fuera privado de la utilización del bien por terceros que pretenden un derecho anterior a la inscripción, no correspondería el pago de las cuotas estipuladas. Esta hipótesis está contemplada en el último inciso del artículo 17. Puede acontecer que, entre el momento de la recepción y la devolución de dicho bien, el usuario se haya visto privado del mismo por terceros con derecho anterior a la inscripción del contrato. En ese caso pensamos que el usuario debería estar relevado del cumplimiento de sus obligaciones correlativas.

SEÑOR ORTIZ.- La principal observación que se ha formulado, a mi juicio, es la de que el texto proyectado no incluye un régimen tributario.

En Comisión ya habíamos hablado de este tema, incluso, con la presencia de los señores delegados del Poder Ejecutivo; pero con relación a la afirmación de los señores visitantes de que es necesario o conveniente incluir un régimen tributa-

25x

rio, me interesaría saber qué sistema de tributación habría que aplicar, porque así como el señor contador Franco habló del IVA, puede haber otros aspectos. En resumen, deseo conocer qué régimen creen ustedes que sería apto para que esto funcionara, puesto que entiendo que cualquier sistema no sería adecuado.

SEÑOR FRANCO.- Nosotros no trajimos una propuesta concreta porque la respuesta al planteamiento que realiza el señor Senador Ortiz --que es muy válido-- depende un poco de cómo se considere la solución al problema. Yo había mencionado que ella podía estar en la vía legal o reglamentaria.

La solución no es fácil ni sencilla, pues abarca más de un aspecto, no sólo el IVA; está también el ajuste por inflación que es un aspecto relativo al IRA y también el Impuesto al Patrimonio. Estos impuestos son los factores tributarios que, a nuestro juicio, desequilibran la carga fiscal sobre el tomador y el usuario, lo que ha hecho que, en la práctica, esto dejara de funcionar coincidentemente con la aparición de esta interpretación que, en términos generales, identifica o asimila el régimen del "leasing" a la compra y venta a plazos. Al establecerse ahora una normativa que identifica claramente el contrato, habría que rever la parte administrativa, relativa a la interpretación de la Dirección General Impositiva.

A nuestro juicio sería mejor que la interpretación se hiciera por la vía de una ley o un decreto para no dejar librada a esta oficina la resolución sobre estos aspectos. En caso necesario habría que realizar un estudio más profundo. Admito que no hemos tenido tiempo de hacerlo; sin embargo conozco que en determinados países de Europa, donde realmente funciona el sistema, por ejemplo, el IVA, se carga en cada una de las cuotas. ¿Cómo resolver esto? También hay más de una forma. Nuestra legislación acaba de resolver, en parte, el problema, cuando en la última Rendición de Cuentas, para el caso de aplicación a proyectos de interés nacional, de acuerdo con el decreto-ley Nº 14.178, se incluye entre las franquicias fiscales el otorgamiento de un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluida la adquisición o arriendo con opción a compra --aquí estaría el "leasing"-- de determinados bienes del activo fijo.

Aquí se da una solución que, personalmente, no la comparto demasiado, porque de la norma no surge cómo opera este crédito, si es de por vida, si hay que pagarlo algún día o si debe

abonarse en cuotas.

Se me ocurre que una posible solución es establecer una norma parecida, en términos generales, que diga que en los casos que opere un contrato de crédito de uso, se dará un crédito por el IVA que se cancelará en cuotas mensuales de acuerdo con el plan de pago del respectivo contrato. No pondría en discusión si el IVA está o no antes o después, es decir, se admitiría que va en la etapa inicial pero se hace efectivo en cada una de las cuotas. Esa sería una posible solución.

Asimismo habría que rever el tema de la carga en el impuesto a la industria y comercio, que me parece importante, en lo que se relaciona con la aplicación del ajuste por inflación, para que no recaiga sobre el tomador, y eventualmente pueda recaer sobre el banco; en definitiva, va a caer sobre el tomador, pero liquidado en cuotas, que es distinto.

SEÑOR BATLLE.- La forma cómo recae sobre el tomador será un punto de acuerdo entre las partes.

SEÑOR FRANCO.- Pero de acuerdo con la interpretación actual de la Dirección General Impositiva, recae inevitablemente en el tomador, en el usuario. Al considerarse un bien de activo fijo, no tiene ajuste por inflación; sí, se le toma el pasivo a valor actual, con lo cual está generando una ganancia por inflación que no tiene contrapartida. Si interpretáramos --como lo sugerimos nosotros-- que el valor actual del bien no es de activo fijo, sino circulante, la situación del tomador estaría equilibrada.

La experiencia nos demuestra que cuando surgió esta interpretación impositiva se dejaron de hacer "leasings".

SEÑOR ORTIZ.- La solución al problema impositivo, entonces, puede tomar dos formas: la inclusión de un capítulo en este proyecto de ley o dejar librado este tema a la interpretación de la Dirección General Impositiva y, en consecuencia, a los decretos que pueda dictar el Poder Ejecutivo. Uno y otro sistema tienen ventajas e inconvenientes. La inclusión del régimen impositivo en la ley, le da mayor estabilidad y certidumbre, mientras que dejarlo librado a la decisión del Poder Ejecutivo permite que una institución, en cierto modo nueva, cuya aplicación puede ofrecer características que en este momento no prevemos, pueda ir ajustando el régimen impositivo

25x

de acuerdo con la realidad. Me da la impresión de que los señores representantes de las agremiaciones que nos visitan prefieren que el régimen impositivo se establezca en la ley.

SEÑOR CARRAU.- Lo que sí podemos afirmar es que a raíz de la interpretación de cómo se aplicó la disposición impositiva asimilando el régimen del "leasing" al de la compra-venta a plazo se ha operado un desinterés en los operadores. De nada vale reglamentar algo que después no va a funcionar.

No hemos analizado aún cuál debería ser la forma de regularlo, pero sí podemos comprometernos a presentar en el plazo de una semana un estudio sobre el régimen que nos parezca más adecuado, a los efectos de que los señores Sendores puedan decidir si es o no conveniente. Para ello podremos analizar el régimen comparado, al cual tenemos acceso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Con respecto al punto que planteó el señor Senador Ortiz --que considero trascendente-- podemos decir que durante los meses en que estudiamos esta ley, el Poder Ejecutivo expresó su firme opinión en el sentido de que prefería fijar la política tributaria a través de la Administración, de acuerdo con la experiencia del Instituto, y no establecerla en la ley. Pero no me queda claro cuál es la posición de las gremiales en cuanto a este punto; no sé si consideran que debe estar contemplado en la ley.

SEÑOR WHITELAW.- Tal vez sea tan decidido partidario del principio de legalidad que me inclino porque esté incluido en la ley, por los argumentos que expresé en mi exposición inicial y que señalaba el señor Senador Ortiz en este momento. Indudablemente, el hecho de que el tratamiento tributario esté contemplado en la propia ley, le da mayor certeza y estabilidad. Personalmente, no considero que deba quedar en manos de la Administración un aspecto que, como hemos visto --y concretamente respecto a este contrato-- es de fundamental importancia para su estímulo o desestímulo.

SEÑOR SENATORE.- Señor Presidente: quiero hacer dos reflexiones acerca de la posibilidad de que la materia tributaria sea la que determine la aplicabilidad, el funcionamiento práctico de este Instituto que se está creando.

Cuando los señores integrantes de las Asociaciones Gremiales que hoy nos visitan tuvieron la deferencia de aceptar una invitación de la bancada del Frente Amplio, nos dieron

una información muy clara acerca de este tema.

En materia de impuestos, es indudable que éstos tienen una enorme influencia en la aplicación de determinadas normas o en la marcha de algunos negocios. Quiero hacer una primera reflexión, para luego señalar cómo se ve el problema desde el punto de vista de un viejo fiscalista, que no puede apartarse de determinados principios rectores fundamentales.

Creo que por el solo hecho de que estemos reglamentando un crédito de uso, no puede hablarse de compra-venta.

Hay principios en el Derecho Fiscal que considero que son fundamentales; al respecto, el señor Senador Aguirre ha elaborado un proyecto que comparto plenamente, en el que se señala la necesidad de que la legislación fiscal esté reglamentada por la ley.

Un contrato de crédito o de uso no se puede considerar una compra-venta, como en la resolución 256. Habrá que hacer una adecuada interpretación de las normas fiscales y aplicar las disposiciones que se estimen más convenientes. Pero no puede hablarse, reitero, de una compra-venta por el hecho de que se establezca la opción irrevocable de compra de parte del tomador.

Es evidente que todo esto puede originar una serie de problemas de interpretación posterior y, al respecto, señalo que me gustaría que en esta ley se indicara, al menos, el camino a seguir en materia fiscal, porque sigo apegado al concepto de que el tributo tiene su base en la ley, al igual que las exoneraciones, aunque el Poder Ejecutivo, en el caso de estas últimas, es el que tiene la iniciativa privativa.

Con esto dejo expresada la posición de mi bancada en esta materia de Derecho Tributario.

Si mal no recuerdo, se estimó conveniente, en la Comisión, ver la posibilidad, en el funcionamiento de esta ley, de ir ajustando la norma fiscal al instituto que se creaba. Hemos hecho ya la salvedad de que para nosotros el verdadero "leasing" --tanto en el concepto teórico como en el práctico-- es el A, y no el B ni el C, con respecto a los cuales tenemos objeciones que nuestros visitantes de hoy ya conocen.

A mi juicio, sería mejor ajustar toda la normativa --inclusive la tributaria-- en este proyecto de ley, pero el pro-

blema es que éste ya ha sido aprobado por la Comisión para ser enviado a Sala. Por otra parte, en esta materia, tendríamos que oír la opinión del Poder Ejecutivo.

SEÑOR FRANCO.- A fin de complementar lo expresado por los abogados y aclarar definitivamente el punto planteado por el señor Senador Ortiz, debo señalar que existe un hecho económico que también avala la necesidad de que la normativa tributaria figure en una ley más que en un decreto. No debemos olvidar que el contrato de crédito de uso es, fundamentalmente, de mediano o largo plazo.

Entonces, desde el punto de vista económico, la certeza sobre las condiciones que rodean al contrato, deben estar establecidas por ley porque eso clarifica el conocimiento de las reglas de juego por parte de los eventuales usuarios y se puede hacer un mejor uso de esta operativa. Reitero que, desde ese punto de vista, entendemos que es fundamental que esta normativa figure dentro de una ley.

SEÑOR CARRAU.- Coincido plenamente con lo que acaba de manifestar el contador Franco.

El "leasing" no ha operado porque había una interpretación administrativa sobre su naturaleza jurídica. Sin embargo, el señor Senador Senatore acaba de señalar que ahora ya estaría definida la naturaleza jurídica y que no sería asimilable a la compra-venta.

De todas maneras, si queremos que el "leasing" funcione, debemos darle un tratamiento tributario favorable, lo que deberá ser establecido en una ley. Además, por tratarse de un tema delicado, no puede haber delegación en la materia.

Por último, quiero señalar que en la ley debería establecerse un tratamiento favorable a efectos de que el "leasing" encuentre un marco estable en el futuro, lo que le permitirá operar con éxito.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa agradece la presencia de los señores delegados de las gremiales presentes. Por otra parte, esta Comisión desea solicitarles se sirvan aportar un proyecto o propuesta que concrete los conceptos vertidos en el día de hoy.

(Se retira de Sala la delegación de las gremiales)

cb6

25x